



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001893-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01561-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GRECIA SARAI FARFÁN LIRA**  
Entidad : **COMISARÍA CIUDAD DEL PESCADOR**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01561-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2021, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFÁN LIRA** contra la Constancia de Enterado remitida por correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual la **COMISARÍA CIUDAD DEL PESCADOR** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de julio de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 30 de julio de 2021 la recurrente solicitó: “(...) una copia de la emisión, con respecto a la **OPINIÓN LEGAL** de fecha 22JUN2021 por parte de la **OFICINA DE ASESORIA LEGAL DE LA REGION POLICIAL CALLAO**, y recepcionado por vuestra comisaria en mesa de partes CCDP de fecha 26JUN2021 Ref. a la solicitud de reiteración de ampliación de acta de intervención presentado el 19JUN2021 en la CPNP de Ciudad del Pescador, Bellavista” (sic);

Que, a través de la Constancia de Enterado de fecha 5 de agosto de 2021, la entidad denegó la solicitud de la recurrente, invocando la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia;

Que, con fecha 5 de agosto de 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, invocando el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Resolución N° 001772-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos;

Que, al respecto a través del Oficio N° 871-2021-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-1-CCDP-PER ingresado con fecha 19 de agosto de 2021, la entidad remitió el Informe N° 244-2021-REGPOL-CALLAO-DIVOPUS-1-CCDP-PER de fecha 18 de agosto de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente en relación a la solicitud de la administrada:

*“01. La ciudadana Grecia Saraí FARFAN LIRA, fue objeto de una intervención policial por personal de la COMISARIA CIUDAD DEL PESCADOR dentro de su jurisdicción con fecha **21ABR2021** en circunstancias que manejaba el vehículo de placa de rodaje BAW-179, negándose a la intervención y a la entrega de sus documentos personales y del vehículo, por lo que de conformidad a las normas vigentes fue conducida a la Comisaría, donde se verificó en el sistema que tenía su “Licencia de conducir retenida siendo **INFRACTORA** Del Reglamento Nacional de Tránsito (Código M-4) (...)”*

*(...) 05. Con fecha 23JUN2021, se recepciona por mesa de partes la Devolución N° 025-2021-REGION-CALLAO/UNIASJUR, donde asesoría legal indica; “que con relación a la petición formulada por la ciudadana Grecia Saraí FARFAN, en su oportunidad se pronunció mediante DICTAMEN 115-2021-REGION-CALLAO/UNIASJUR de fecha 29MAY2021, en la que OPINO que el pedido debe ser DESESTIMADO, en razón que en las intervenciones policiales se realizan IN SITU, si es posible se realiza en la unidad PNP de acuerdo a las circunstancias que se suscitan durante su ejecución y no siendo posible su modificación o ampliación posterior y en el presente caso la recurrente requiere justificar los hechos después de casi un mes de ocurridos, por lo que no resulta amparable lo solicitado, siendo así esta UNIASJUR se ratifica en su contenido del mismo (...)”.*

Que, en ese sentido, se advierte de autos que la recurrente solicita acceder a información respecto de una intervención policial en la cual esta fue parte, puntualmente se aprecia que la misma requiere copia de una opinión legal sobre su pedido de ampliación (presentado el 19 de junio de 2021) del acta de intervención policial realizada a su persona de fecha 21 de

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 17 de agosto de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

abril de 2021; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente de fecha 30 de julio de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y

derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

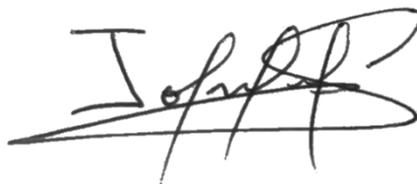
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01561-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2021, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFÁN LIRA** contra la Constancia de Enterado remitida por correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, emitida por la **COMISARÍA CIUDAD DEL PESCADOR**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **COMISARÍA CIUDAD DEL PESCADOR**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRECIA SARAI FARFÁN LIRA** y a la **COMISARÍA CIUDAD DEL PESCADOR** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal